

esta Dirección ha acordado la ocupación de las fincas números 2323 al 2637 del término municipal de Liria (Valencia), 12 parte, a cuyo efecto se pone en conocimiento de los propietarios interesados que quedan convocados por el presente anuncio para el próximo día 26 de febrero, a las nueve horas, y sucesivos, si fuera necesario, en los locales del Ayuntamiento de Liria, sin perjuicio de trasladarse al terreno si alguno de ellos lo solicita, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicha acta, al que deberán acudir inexcusablemente el representante y Perito de la Administración, así como el Alcalde del Ayuntamiento de Liria (Valencia) o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 62 en su párrafo tercero.

La relación de afectados que se inicia con el número 2323, a nombre de Faustino Andrés Martínez y finaliza con el número 2637, a nombre de herederos de Victor Cano, podrá ser examinada durante las horas hábiles de oficina a partir de la fecha de publicación de este anuncio en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Júcar, plaza de Tetuán, número 18, y calle Albacete número 37, y en el Ayuntamiento de Liria (Valencia), a donde se remite para su exposición al público.

Valencia, 25 de enero de 1971.—El Ingeniero Director, Juan Aura.—467 F.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» y su personal.**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», y su personal.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical con escrito de 11 de diciembre de 1970 remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», que fué suscrito previas las negociaciones oportunas en 18 de noviembre de 1970 por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º, 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales:

Resultando que a tenor de lo establecido en el apartado 2.º del artículo 2.º del Decreto-ley 22/1969, el Convenio ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y ha sido dada la conformidad al mismo por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la sesión celebrada el día 15 de enero de 1971;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que su contenido económico no tendrá repercusión en los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que se ha seguido el procedimiento señalado en el artículo 2.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, habiendo sido otorgada su conformidad por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 15 de enero de 1971, según antes queda hecha mención, procede la aprobación del Convenio;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», y su personal, suscrito el día 18 de noviembre de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de enero de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «UNION ELÉCTRICA DE CANARIAS, S. A.», Y SU PERSONAL

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en los centros de trabajo de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, en las que «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» desarrolla sus actividades.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a todo el personal fijo de plantilla que presta sus servicios en «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.».

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio surtirá efectos en su integridad y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria, desde el día 1 de diciembre de 1970 hasta el 30 de noviembre de 1972.

Art. 4.º *Revisión y prórroga.*—Será causa de revisión de este Convenio el hecho de que por disposiciones legales se establezcan mejoras que sean superiores a la totalidad de las señaladas en el mismo, globalmente consideradas.

De acuerdo con el Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, la vigencia del presente Convenio se prorrogará tácitamente, año por año, a no ser que se denuncie con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento por cualquiera de las partes.

Art. 5.º *Cláusula derogatoria.*—Las disposiciones del presente Convenio, siendo más favorables en su conjunto para los trabajadores por él afectados, sustituye a los artículos o cláusulas de la Ordenanza Laboral y del Reglamento de Régimen Interior modificados por el Convenio, quedando, en consecuencia, ineficaces dichos artículos o cláusulas.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones estipuladas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, por lo que ambas partes convienen que lo pactado devendrá ineficaz, si no fuera aprobado en su totalidad por la Autoridad Laboral competente.

### CAPITULO II

#### ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 7.º De conformidad con el artículo 5.º de la vigente Ordenanza Laboral para la Industria Eléctrica, la organización y racionalización del trabajo es facultad privativa de la Dirección de la Empresa.

Cuando por exigencias técnicas o de organización del trabajo fuese necesario, a juicio de la Empresa, completar la promoción profesional del personal para el debido desempeño de su puesto o función, o de otro de superior categoría, los productores vendrán obligados a colaborar con la Dirección de la Empresa para su consecución.

### CAPITULO III

#### JORNADA DE TRABAJO

Art. 8.º Se establecen como jornadas máximas legales las siguientes:

I. Personal que presta sus servicios en régimen de turnos: La jornada de este personal será de cuarenta y cuatro horas y media semanales en régimen de turno, reservándose la Empresa, en su caso, el derecho que le concede el artículo 58 de la vigente Ordenanza Laboral. La remuneración anual correspondiente a este Personal es la que figura en la tabla A anexa.

II. Personal técnico y obrero que presta sus servicios en las diferentes Secciones de Distribución de energía, no sometidos a régimen de turnos, así como en talleres, laboratorios y transportes: La jornada de este personal será de cuarenta y dos horas semanales (salvo que actualmente tenga jornada superior, en cuyo supuesto su jornada será de cuarenta y cuatro horas y media, su horario de siete a dos y media de la tarde, excepto los sábados, que será de siete a dos de la tarde, y su remuneración la del anexo A con una jornada diaria continuada de siete horas, y un horario de siete de la mañana a dos de la tarde. La remuneración anual correspondiente a este personal, será la de la tabla B anexa.

III. Personal administrativo y técnico de oficinas: La jornada de este personal será de cuarenta y dos horas semanales con una jornada continuada de siete horas diarias y con un horario de siete y media de la mañana a dos y media de la tarde. La remuneración correspondiente a este personal será la de la tabla A anexa.

IV. Personal que, según el apartado II precedente, tenga una jornada de cuarenta y dos horas, y que opte por la jornada de cuarenta y cuatro horas y media semanales, continuada de siete y media horas diarias y horario de siete de la mañana a dos y media de la tarde, excepto sábados que será de siete a dos; la remuneración anual correspondiente a este personal

será el de la tabla C anexa. La opción a que se refiere el presente apartado deberá ser ejercitada en el plazo de dos meses a partir de la firma del presente Convenio.

V. Las jornadas máximas que se establecen en este artículo tendrán carácter provisional y transitorio, puesto que sólo estarán vigentes durante el periodo de duración de dos años del presente Convenio.

Transcurrido dicho periodo, se volverá a la misma jornada de trabajo que cada grupo de personal viene desarrollando con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio, con respecto de las condiciones salariales existentes al término de este Convenio, las cuales no podrán ser disminuidas por la Empresa por ningún concepto.

Se exceptúa de la aplicación del párrafo anterior al personal que haya hecho uso del derecho de opción que prevé el apartado IV del artículo 8.º y a los que, sin hacer uso de este derecho, realicen la jornada máxima que para cada grupo profesional se señala en este artículo.

Para el personal comprendido en los apartados I, III y IV precedentes, se establece como contraprestación, la no absorción de las mejoras establecidas por el presente Convenio, con las que puedan implantarse por disposición oficial de carácter general.

#### CAPITULO IV

##### RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 9.º El personal incluido en el presente Convenio Colectivo percibirá las cantidades anuales que se señalan en anexos A, B y C, que comprenden las doce pagas mensuales, las cuatro extraordinarias y el 10 por 100 de participación de beneficios.

Art. 10. La remuneración total anual señalada en los anexos A, B y C será incrementada en enero de 1971 en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística señale como aumento del coste de la vida, desde el 31 de diciembre de 1969 a 31 de diciembre de 1970.

En enero de 1972, será incrementada en el porcentaje que señale el mencionado Organismo, referido al periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1970 al 31 de diciembre de 1971.

Art. 11. *Forma de pago.*—Con el fin de unificar los sistemas de abono de salarios a los productores, el pago de los mismos se efectuará mensualmente, el día último laboral de cada mes. La cantidad a abonar mensualmente será el resultado de dividir por 17,2 las cantidades anuales que se establecen en los anexos A, B y C del presente Convenio. Igualmente, las mencionadas cantidades comprenden la participación en beneficios a que se refiere el artículo 18 de la Ordenanza Laboral.

Sin embargo, el día 15 de cada mes, los productores podrán percibir, si lo solicitan, un adelanto correspondiente a quince días de salario.

Las horas extraordinarias y los pluses se pagarán un mes después de su devengo. Los descuentos procedentes por ausencia, falta de puntualidad, etc., se imputarán a las retribuciones del mes siguiente a aquél en que ocurrieren los hechos determinantes de dichas deducciones.

Art. 12. La representación económica ofrece a la representación social elaborar en común durante el primer año de vigencia del Convenio el reglamento de régimen interior de Empresa, donde se analicen y resuelvan los problemas de organización y seguridad del trabajo que en la actualidad se hallan planteados.

Art. 13. Se establece que la base para la determinación del valor de la hora extraordinaria estará constituida en lo sucesivo por el valor efectivo de la hora ordinaria, entendiéndose por tal el resultado de dividir la retribución total salarial establecida para cada categoría, en el citado Convenio, por el número de horas de trabajo que corresponda a dicha categoría según el mismo Convenio.

Art. 14. Para la vigilancia del cumplimiento de este Convenio y para la interpretación de las cláusulas contenidas en el mismo se crea una Comisión mixta, compuesta por tres Vocales de la representación social, designados por los comisionados, y por tres Vocales de la representación económica designados por los comisionados, presidida por el Presidente del convenio, don José Antonio Gutiérrez Peña; actuando de Secretario el de las deliberaciones del Convenio, don José Luis García Imaz.

Art. 15. El presente Convenio no tendrá repercusión alguna en los precios.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Habida cuenta que el anterior Convenio Colectivo terminaba su vigencia el 1 de octubre de 1969 y que ambas partes han acordado darle efectos al presente Convenio a partir del 1 de diciembre de 1970, por el periodo comprendido entre las indicadas fechas, se abonará a los productores, por una sola vez, y en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la inserción del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», las cantidades consignadas en la tabla del anexo D.

#### ANEXO A

Categoría laboral	Anual — Pesetas
Técnicos de 1.º A	229.104
Técnicos de 1.º B	201.412
Técnicos de 2.º	157.036
Técnicos de 3.º	136.740
Técnicos de 4.º	121.948
Técnicos de 5.º	107.156
Jurídicos	229.104
Administrativos de 1.º	201.412
Administrativos de 2.º	157.036
Administrativos de 3.º	136.740
Administrativos de 4.º Oficial 1.º	118.250
Administrativos de 4.º Oficial 2.º	99.760
Administrativos de 4.º Auxiliares	79.980
Administrativos de 5.º	79.980
Auxiliar de oficina de 1.º	86.980
Auxiliar de oficina de 2.º	84.968
Auxiliar de oficina de 3.º	82.216
Auxiliar de oficina de 4.º	79.980
Obreros de 1.º A	129.222
Obreros de 1.º B	119.282
Obreros de 2.º Oficial de 1.º	112.430
Obreros de 2.º Oficial de 2.º	106.726
Obreros de 2.º Oficial de 3.º	95.216
Peones Especialistas	85.977
Peones	30.044

#### ANEXO B

Categoría laboral	Anual — Pesetas
Técnicos de 2.º	148.213
Técnicos de 3.º	129.058
Técnicos de 4.º	115.097
Técnicos de 5.º	101.136
Auxiliares de oficina de 1.º	81.980
Auxiliares de oficina de 2.º	80.195
Auxiliares de oficina de 3.º	77.597
Auxiliares de oficina de 4.º	75.487
Obreros de 1.º A	121.932
Obreros de 1.º B	112.581
Obreros de 2.º Oficial de 1.º	106.161
Obreros de 2.º Oficial de 2.º	100.730
Obreros de 2.º Oficial de 3.º	89.867
Peones Especialistas	81.147
Peones	75.547

#### ANEXO C

Categoría laboral	Anual — Pesetas
Técnicos de 2.º	159.536
Técnicos de 3.º	129.240
Técnicos de 4.º	124.448
Técnicos de 5.º	109.656
Auxiliares de oficina de 1.º	89.360
Auxiliares de oficina de 2.º	87.468
Auxiliares de oficina de 3.º	84.716
Auxiliares de oficina de 4.º	82.480
Obreros de 1.º A	131.722
Obreros de 1.º B	121.782
Obreros de 2.º Oficial de 1.º	114.980
Obreros de 2.º Oficial de 2.º	109.226
Obreros de 2.º Oficial de 3.º	97.716
Peones Especialistas	88.477
Peones	82.544

#### ANEXO D

Compensación individual por el periodo 1 de octubre de 1969 a 1 de octubre de 1970

Categoría	Importe de la compensación — Pesetas
Técnicos de 1.º A	31.418
Técnicos de 2.º B	27.618
Técnicos de 2.º	21.536

Categoría	Importe de la
	compensación Pesetas
Técnicos de 3.º	18.749
Técnicos de 4.º	16.723
Técnicos de 5.º	14.695
Jurídicos	31.418
Administrativos de 1.º	27.618
Administrativos de 2.º	21.536
Administrativos de 3.º	18.749
Administrativos de 4.º Oficial de 1.º	16.216
Administrativos de 4.º Oficial de 2.º	13.682
Administrativos de 4.º Auxiliares	8.441
Administrativos de 5.º	8.441
Auxiliares de oficina de 1.º	11.384
Auxiliares de oficina de 2.º	10.330
Subalternos de 3.º	9.386
Subalternos de 4.º	8.441
Obreros de 1.º A	17.726
Obreros de 1.º B	16.337
Obreros de 2.º Oficial de 1.º	15.415
Obreros de 2.º Oficial de 2.º	14.644
Obreros de 2.º Oficial de 3.º	13.099
Peones Especialistas	10.574
Peones	7.704

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles sobre aprobación de limitadores automáticos de corriente eléctrica magneto-térmicos, tipo «Pim», de «Josa, S. A.»*

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 y 22 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1954, y de acuerdo con el informe de la Sección de Industria de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Barcelona de 27 de octubre de 1970, con el que se acompaña certificado de dicha Sección en el que se garantiza han sido cumplimentadas todas las especificaciones 23-3 CET, basadas en la publicación CEE-19, en la que se ha fundamentado la propuesta UNE-20.347.

Esta Dirección General de Energía y Combustibles, de acuerdo con los artículos 15, 22 y 23 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas, ha tenido a bien aprobar como limitador de corriente el interruptor automático magneto-térmico tipo «Pim», de acuerdo con la solicitud de «Fábrica Electrotécnica Josa, S. A.», de Barcelona, en sus diferentes versiones: Unipolar con una fase protegida, con una fase protegida y neutro seccionable, bipolar con dos fases protegidas, tripolar con tres fases protegidas y neutro seccionable, para una tensión nominal de 380 V., frecuencia de 50 Hz., y las intensidades de corriente nominal requeridas por las vigentes modalidades de tarificación de la energía.

Lo que para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 21 del expresado Reglamento y a los efectos de su verificación en los laboratorios oficiales y autorizados de contadores y su instalación en los domicilios de los abonados, se publica por el presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de enero de 1971.—El Director general, Francisco Pérez Cerda.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se concede autorización administrativa de una instalación eléctrica y se declara en concreto su utilidad pública.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» con domicilio en Badajoz, solicitando autorización para la concesión administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

Una línea subterránea, de 5 KV., con conductores de Cu. de 3 x 50 milímetros cuadrados de sección, de una longitud total de 125 metros, que arranca del centro de transformación número 1 del polígono de «Santa Marina», propiedad de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y termina en un centro de transformación cubierto, de 250 KVA. y relación 5.000/230-133, situado en el edificio «Madariaga», siendo su finalidad atender el servicio de aquel sector.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966,

de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas de Alta Tensión y Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar el establecimiento de la instalación eléctrica solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá atenerse a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Badajoz, 23 de diciembre de 1970.—El Delegado provincial, A. Martínez-Mediero.—628-C.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en los Decretos 2617 y 2619/1966, en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» con domicilio en Barcelona, Paseo de Gracia, 132, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Origen de la línea: En la E. T. 8.019.

Final de la misma: En la E. T. 8.124, a construir por doña María Julia Abella.

Término municipal: Gerona.

Tensión de servicio: 25 KV.

Tipo de línea: Trifásica, subterránea de un solo circuito.

Longitud en kilómetros: 0,042.

Conductor: Cable subterráneo de cobre del tipo RF-3P de 3 por 50 milímetros cuadrados de sección.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de noviembre de 1966, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía, en plazo no superior a quince días, a partir de la fecha de esta publicación.

Gerona, 12 de enero de 1971.—El Delegado provincial, Fernando Díaz Vega.—611-C.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Málaga por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente 678/679, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» con domicilio en Sevilla, Monsalves, 10 y 12, solicitando autorización y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas cuyas características principales son las siguientes:

Origen de la línea: De otra, aérea, existente.

Final de la misma: Estación transformadora.

Término municipal: Cártama.

Tensión del servicio: 10 KV.

Tipo de línea: Subterránea.

Longitud: 170 metros.

Conductor: Aluminio, de 3 (1 x 95) milímetros cuadrados.

Estación transformadora: Tipo interior, de 200 KVA., relación 10.000 a 5.400-231 V.

Objeto: Suministrar al centro de transformación sito en Cártama-Estación.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamentos Electrotécnicos aprobados por Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar las instalaciones de energía eléctrica solicitadas y declarar la utilidad pública de las mismas y con sujeción a las condiciones generales insertas al dorso, a los efectos de expropiación forzosa y de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Málaga, 8 de enero de 1971.—El Delegado provincial, Rafael Basco Ballesteros.—619-C.